

**INSTITUTO VERACRUZANO DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN**

RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE: IVAI-REV/855/2012/III
Y SUS ACUMULADOS IVAI-
REV/856/2012/I; IVAI-
REV/857/2012/II; IVAI-
REV/858/2012/III; IVAI-
REV/859/2012/I; IVAI-REV/860/2012/II
E IVAI-REV/861/2012/III**

**PROMOVENTE: -----
-----**

**SUJETO OBLIGADO: HONORABLE
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE COATEPEC, VERACRUZ**

**CONSEJERA PONENTE: RAFAELA
LÓPEZ SALAS**

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a trece de noviembre de dos mil doce.

Visto para resolver el Expediente IVAI-REV/855/2012/III y sus acumulados IVAI-REV/856/2012/I; IVAI-REV/857/2012/II; IVAI-REV/858/2012/III; IVAI-REV/859/2012/I; IVAI-REV/860/2012/II E IVAI-REV/861/2012/III formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto vía sistema INFOMEX-Veracruz, por -----, en contra del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coatepec, Veracruz, sujeto obligado en términos de lo previsto en el artículo 5.1 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

R E S U L T A N D O

I. En fecha once de septiembre de dos mil doce, -----, formuló siete solicitudes de información vía sistema INFOMEX-Veracruz, al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coatepec, Veracruz, según se aprecia en sendos acuses de recibo con folios 00406512; 00406612; 00406712; 00408012; 00406812; 00407912 y 00408112 que obran a fojas 4, 5, 6, 13, 14, 15, 23, 24, 25, 33, 34, 35, 43, 44, 45, 53, 54, 55, 63, 64, 65 de autos, en las que requirió:

...copia y relación de los contratos que celebró el Ayuntamiento de Coatepec en 2008 con la empresa Fernández estrada y asociados S.C.,...

...copia y relación de los contratos que celebró el Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz en 2008 con el señor Meza Muñoz Fidel y copia del Plan de Desarrollo Comunitario Hábitat...

...copia y relación de los contratos que celebró el Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz en 2008 con la empresa asesoría y consultoría empresarial calificada S.A. de C.V.,...

...relación del pago de gastos totales erogados de pago total de servicios de luz y que se pagaron en el año 2009, 2010 y 2011...

...copia y relación de los contratos que celebró el Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz en 2008 con la empresa política, comunicación y negocios...

...relación de los gastos erogados de pago de servicios de teléfono desglosado en mes, del periodo comprendido en los dos años de esta administración, con los números, el pago de cada

teléfono, la ubicación de la áreas donde se genera el gasto; es decir la ubicación donde están ubicados esos teléfonos...

...relación de los ingresos que por concepto de pago de los baños públicos y cuotas de mercado ingresaron en el periodo de 2010 y 2011 a las arcas municipales...

Las anteriores solicitudes se tuvieron por formuladas el once de setiembre de dos mil doce y serían atendidas a partir de ese mismo día.

II. El veintisiete de septiembre de dos mil doce fue el último día para que el sujeto obligado respondiera a las siete solicitudes de información sin que conste respuesta del sujeto obligado ni solicitud de prórroga de éste, de manera que el primero de octubre de dos mil doce se cerraron los subprocesos de los folios 00406512; 00406612; 00406712; 00408012; 00406812; 00407912 y 00408112, al así advertirse del historial del administrador del citado sistema, visibles a fojas 7, 16, 26, 36, 46, 56 y 66 del sumario.

III. El primero de octubre de dos mil doce, -----, vía sistema INFOMEX-Veracruz, interpuso siete recursos de revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en contra del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coatepec, Veracruz, registrados bajo los folios PF00051812; PF00051912; PF00052012; PF00052112; PF00052212; PF00053012 y PF00053212, visibles a fojas 1, 2; 10, 11; 20, 21; 30, 31; 40, 41; 50, 51; 60 y 61 del expediente.

IV. Mediante siete acuerdos de fecha primero de octubre de dos mil doce, la presidenta del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, tuvo por presentados siete recursos de revisión el primero de octubre del año en curso, por haberse interpuesto en día y horas hábiles. Asimismo, ordenó formar los expedientes con los acuses de recibo de los recursos, y anexos generados por el sistema INFOMEX-Veracruz, a los que asignó la clave de identificación cronológica IVAI-REV/855/2012/III y sus acumulados IVAI-REV/856/2012/I; IVAI-REV/857/2012/II; IVAI-REV/858/2012/III; IVAI-REV/859/2012/I; IVAI-REV/860/2012/II e IVAI-REV/861/2012/III, registrarlos en el libro correspondiente y turnarlos a la ponencia a cargo de la Consejera Rafaela López Salas, para su estudio y formulación del proyecto de resolución, en virtud del acuerdo de acumulación ordenado por el Pleno del Consejo General el mismo día primero de octubre de dos mil doce.

Por auto de tres de octubre de dos mil doce, la Consejera Ponente dictó proveído en el que ordenó: a) Admitir los recursos de revisión promovidos por el recurrente, en contra del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coatepec, Veracruz; b) Admitir las pruebas documentales ofrecidas por el recurrente y generadas por el sistema INFOMEX-Veracruz; c) Tener como dirección electrónica del recurrente para recibir notificaciones la identificada como -----; -----; d) Correr traslado al sujeto obligado denominado Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coatepec, Veracruz, vía sistema INFOMEX-Veracruz, por conducto del Titular de su Unidad de Acceso a la Información Pública, con las copias del escrito de interposición del recurso, y pruebas del recurrente, requiriéndolo para que en un término de cinco días hábiles: 1. Acreditara su personería; 2. Señalara domicilio en la ciudad de Xalapa, Veracruz, o en su defecto dirección de correo electrónico, con el apercibimiento que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, distintas de las que acepta el sistema INFOMEX-Veracruz, se practicarían por oficio enviado al domicilio registrado ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; 3. Expresara si sobre el acto que recurre el promovente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o Federales; 4. Aportara

pruebas; 5. Designara delegados; 6. Manifestara lo que a sus intereses conviniera; apercibido que de no hacerlo se presumirían como ciertos los hechos que el promovente imputa de forma directa al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coatepec, Veracruz; y e) Fijar fecha de audiencia de alegatos para las diez horas del veintitrés de octubre de dos mil doce, diligencia que fue previamente autorizada por el Consejo General según se advierte de las documentales visibles a fojas 68 y 69 del sumario. Acuerdo que, junto con el que ordenó la acumulación de los recursos, fue notificado a las partes en fecha cinco de octubre de la presente anualidad.

El veintitrés de octubre de dos mil doce, se llevó a cabo la audiencia que prevé el artículo 67 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sin la comparecencia de las partes, por lo que, la Consejera Ponente acordó: a) en suplencia de la queja tener por reproducidas las argumentaciones que hizo valer en sus respectivos recursos; b) tener por precluído el derecho del sujeto obligado para formular alegatos; c) tener por incumplidos los requerimientos practicados al sujeto obligado mediante proveído de tres de octubre de dos mil doce; d) tener por precluído el derecho del sujeto obligado para ofrecer pruebas en el presente recurso de revisión; e) practicar las subsecuentes notificaciones al sujeto obligado distintas de las que acepta el sistema INFOMEX-Veracruz, por oficio enviado al domicilio registrado en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto; f) presumir como ciertos los hechos que el recurrente imputó al sujeto obligado, en términos del artículo 66 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión. La diligencia de mérito se notificó al sujeto obligado el veinticuatro de octubre de dos mil doce.

El treinta y uno de octubre de dos mil doce, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 67 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Consejera Ponente, por conducto del Secretario de Acuerdos, turnó al Pleno de este Consejo, el proyecto de resolución para que proceda a resolver en definitiva, y con base en ello, se emite la presente resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6 párrafo segundo, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67 fracción IV, primer párrafo, inciso g) y segundo párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34 fracciones I, XII, XIII, 56, 64, 66, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 12 inciso a, fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, vigente; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

SEGUNDO. Requisitos y Procedencia. La legitimación de las Partes se encuentra acreditada en autos porque en ejercicio del derecho de acceso a la información, el solicitante en forma directa o por conducto de su representante legal, están facultados para interponer el recurso cuando se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el artículo 64.1 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

El recurso de revisión sólo puede interponerse cuando en el acto recurrido se identifica como sujeto obligado a un órgano del Estado que cumpla con los supuestos del artículo 5.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. En el presente caso nos ubicamos en la hipótesis de la fracción IV del artículo 5.1 de la ley en mención, al tratarse del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coatepec, Veracruz que conforme al artículo 9 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz es uno de los municipios del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo anterior, la legitimación de las partes queda acreditada porque: a) el recurrente -----, formuló vía sistema INFOMEX-Veracruz, las solicitudes con folios 00406512; 00406612; 00406712; 00408012; 00406812; 00407912 y 00408112 cuya falta de respuesta impugnó ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, de ahí que resulta ser el sujeto de derecho en quien concurren la legitimación *ad causam* y *ad procesum* en el presente medio de impugnación y b) porque el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coatepec, Veracruz, es parte de los municipios que integran el Estado de Veracruz y en consecuencia, cuenta con legitimación pasiva al ser sujeto obligado conforme a la fracción IV del artículo 5.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.

En lo concerniente a la oportunidad, los recursos se interpusieron dentro del término de ley habida cuenta que, como se señaló, el último día para que el sujeto obligado emitiera respuesta a las siete solicitudes era el veintisiete de septiembre de dos mil doce sin que lo hiciera, ni documentara prórroga, de modo que si los siete recursos se interpusieron el primero de octubre de dos mil doce, es inconcuso que se presentaron dentro del término de quince días a que se refiere el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Así mismo, debe destacarse que se surten los requisitos formales y sustanciales del recurso de revisión y que no se advierten causas de improcedencia o sobreseimiento, por lo que estamos en posibilidad de emitir resolución de fondo en el presente asunto.

TERCERO. Suplencia de la queja y fijación de la *litis*. El ciudadano -----, hizo valer ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en los recursos de revisión, con folios PF00051812 y PF00051912, los siguientes agravios: *“el sujeto obligado no le interesa, de su interés obedecer la ley de acceso a la información”*. Mientras que en los recursos con folios PF00052012; PF00052112; PF00052212; PF00053012 y PF00053212 manifestó que: *“el sujeto obligado no le interesa, ni es de su interés obedecer la ley de acceso a la información”*.

Con fundamento en el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave se suple la deficiencia de la queja del particular, pues si bien, éste señala en sus respectivos escritos como actos reclamados que el sujeto obligado no le interesa o no es de su interés a acatar lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Veracruz, ello constituye en principio una manifestación de inconformidad con el silencio del Ayuntamiento Obligado, expresión que permite advertir que la queja del particular se dirige a combatir la falta de respuesta, lo que vulneró su derecho de acceso a la información.

La base de la pretensión es por lo tanto, la falta de respuesta a la solicitud de información presentada por el ciudadano ----- que es un supuesto de procedencia del recurso de revisión con base en el artículo 64 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz que señala que se podrá interponer el recurso de revisión ante la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en ésta.

Falta de respuesta que en sí misma vulnera el derecho a la información del particular en términos de lo dispuesto por el artículo 6, tercer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz. La que se acredita con el historial del administrador del sistema INFOMEX-Veracruz, visible a folios 7, 16, 26, 36, 46, 56 y 66 del expediente valorado en términos de lo previsto en los artículos 33 fracción IV y 49 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en el que consta que el primero de octubre de dos mil doce, el sistema cerró los subprocesos de las solicitudes con folios 00406512; 00406612; 00406712; 00408012; 00406812; 00407912 y 00408112.

Con base en lo anterior, la *litis* en el presente medio de impugnación se constriñe a determinar si las omisiones en que incurrió el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coatepec, Veracruz, lesionaron el derecho de acceso a la información que en el presente caso ejerció el ciudadano -----.

CUARTO. Análisis de los Agravios y Pronunciamiento. En términos de lo ordenado en los artículos 3.1 fracción XXIII y 6.1 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, adicionados mediante Decreto número 256, publicado el veintiocho de junio de dos mil ocho, en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 208, se constriñó a todos los sujetos obligados de adoptar el INFOMEX-Veracruz, como sistema electrónico que permita de manera remota el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Obligación que acató el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coatepec, Veracruz, mediante oficio 78/03 SFP de ocho de abril de dos mil ocho, signado por el entonces titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública Emilio Ismael Bustamante Montes, por el que solicitó a este Instituto la incorporación de la entidad pública al sistema INFOMEX-Veracruz, mismo que obra en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

A partir de su incorporación, el sujeto obligado quedó constreñido a dar respuesta a las solicitudes de información a través del sistema INFOMEX-Veracruz, cuando esa hubiere sido la vía a través de la cual se formuló la solicitud de información, como sucede en el caso a estudio, lo que debe realizar en los términos y plazos previstos en los artículos 59.1 y 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ajustándose a los supuestos que marca el primero de los numerales invocados, esto es, ya sea que notifique la disponibilidad de la información, la negativa por estar clasificada, o en su caso la inexistencia de la misma, según proceda.

Las disposiciones anteriores, fueron soslayadas por el Sujeto Obligado a través de su Unidad de Acceso, como se advierte del historial del administrador del sistema INFOMEX-Veracruz, dado que el citado sistema cerró los subprocesos de las siete solicitudes de información sin documentar prórroga o respuesta por parte del sujeto obligado.

Sobre la base de lo anterior, es probado para este Consejo General que el sujeto obligado incumplió con el respeto al derecho de acceso a la información del recurrente, vulnerando en su perjuicio el contenido de los artículos 4.1, 7.2, 11, 57 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, sin considerar que la garantía de acceso a la información se da por cumplida cuando se ponen los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio, siendo que la información solicitada por -----, tiene el carácter de información pública.

El análisis del contenido de las solicitudes de información, se realizará atendiendo a lo requerido por el particular; es decir, se agruparán y separarán los puntos solicitados con independencia del número de folio que hubiere generado cada solicitud. Lo anterior, con el propósito de no ser reiterativos en la línea argumentativa, puesto que determinadas solicitudes se refieren a la misma naturaleza de información.

En consecuencia, los rubros de análisis son los siguientes:

1. Los relativos a las copias y relación de contratos solicitados al Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, que originaron los recursos de revisión con folios: PF00051812; PF00051912; PF00052012 y PF00052212.
2. La copia del Plan de Desarrollo Hábitat, en el recurso de revisión PF00051912.
3. La relación del pago por servicios de luz, que originó el recurso de revisión PF00052112.
4. Relación de gastos erogados por el pago de servicios de teléfono, en el recurso de revisión PF00053012.
5. Relación de ingresos por concepto de baños públicos y cuotas de mercado que ingresaron al Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, que dio origen al recurso de revisión PF00053212.

En el primer punto de análisis, ----- solicitó al Ayuntamiento Constitucional de Coatepec, Veracruz, copia y relación de los contratos celebrados en el año dos mil ocho por parte de ese Ayuntamiento con los particulares siguientes: empresa Fernández estrada y asociados S.C; señor Fidel Meza Muñoz; empresa asesoría y consultoría empresarial calificada S.A. de C.V., y empresa política, comunicación y negocios.

Conforme al artículo 115, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley. En este sentido, los artículos 68 y 71, fracción IV, Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz disponen que los municipios son gobernados por el órgano denominado Ayuntamiento, que tiene entre sus facultades dictar las disposiciones que afecten al patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al municipio para un plazo mayor al período del ayuntamiento, en cuyo caso es necesario el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de ese órgano.

La Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, establece en los artículos 36, fracción IV; 57, fracción II; 72, fracción XIX, inciso c); 73 ter, fracción IV, 113, 115 y 187 fracciones VIII y XI; atribuciones relacionadas con los órganos que integran el Ayuntamiento en materia de contratación.

Conforme al maco jurídico precisado corresponde al Presidente Municipal suscribir, junto con el síndico, los convenios y contratos necesarios, previa autorización del Ayuntamiento (artículo 36, fracción IV). Del precepto en mención se advierte la concurrencia de los órganos que integran el Ayuntamiento en la celebración de acuerdos de voluntades entre los representantes del órgano encargado de gobernar el municipio y personas privadas como en el caso que nos ocupa.

La contratación señalada opera con la colaboración, a través de la vigilancia o supervisión del contenido de los contratos, es decir, con el objeto de éstos, en razón de los servicios públicos que tiene a su cargo. Existen órganos subordinados del Ayuntamiento, como la Comisión de Ornato, Parques, Jardines y Alumbrado Público o la Dirección de Obras Públicas que tienen a su cargo funciones vinculadas con la identificación, supervisión y vigilancia en la contratación o ejecución de los contratos. Los artículos 57, fracción II y 73 ter., fracción IV, establecen funciones específicas en la materia, el primero de los numerales citados faculta a la Comisión de Ornato, Parques, Jardines y Alumbrado Público para procurar y vigilar la adecuada contratación de alumbrado público; en tanto que el artículo 73 ter., fracción IV, atribuye al director de obras públicas la supervisión de la ejecución de las obras por contrato y por administración directa.

En el mismo sentido, el Tesorero del Ayuntamiento tiene entre sus atribuciones en materia de catastro, contratar los servicios de empresas o particulares especializados en materia de catastro, los trabajos topográficos, fotogramétricos, valuaciones y los necesarios para la ejecución del catastro como sistema técnico, bajo la norma y supervisión que establezca el Gobierno del Estado (artículo 72, fracción XIX, inciso c) de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz).

El artículo 113 de la misma Ley Orgánica dispone que las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria para que libremente se presenten proposiciones a fin de asegurar al Municipio las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Finalmente, la Ley Orgánica contiene disposiciones específicas que debe observar el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coatepec, Veracruz, en su carácter de sujeto obligado atendiendo al deber de conservar la documentación generada con anterioridad a la entrada en funciones del Ayuntamiento, como ocurre en el presente caso al solicitar el recurrente, copia y relación de contratos del Sujeto Obligado con tres empresas y un particular en el año dos mil ocho.

Al respecto son aplicables los contenidos de los artículos 186 y 187, fracciones VIII, XI, ter y XII de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz. Ambos preceptos se refieren a la entrega-recepción de la administración pública municipal. El primero menciona que la entrega y recepción de la documentación impresa y electrónica que contenga la situación que guarda la administración pública municipal se realizará el día en que se instale el nuevo Ayuntamiento. La

documentación, será la relativa a convenios o contratos que el Municipio tenga con otros municipios, con el Estado, con la Federación o con particulares; a los asuntos, contratos, convenios u obras pendientes de atención o trámite, conforme al ejercicio de atribuciones del Ayuntamiento, Ediles y servidores públicos municipales, y; toda la información que se estime relevante para garantizar la continuidad de la Administración Pública Municipal.

Los anteriores elementos evidencian la generación y el deber de conservación de contratos entre el Ayuntamiento Constitucional de Coatepec, Veracruz y los particulares, lo que se relacionan de manera concreta con los cuestionamientos formulados por ----- al Sujeto Obligado.

Por estos motivos, la inconformidad en la parte conducente es fundada ya que se vulneró el derecho a la información tutelado a favor del particular, porque no obtuvo respuesta dentro del plazo de diez días a que se refiere el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz y porque la información solicitada al Sujeto Obligado se vincula con la que genera en ejercicio de sus funciones, por lo que debe considerarse, con base en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso conforme a lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por esta razón, respecto al rubro en análisis, este órgano determina ordenar al Sujeto Obligado que responda al particular y ponga a su disposición copia de los contratos celebrados por el Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, durante el dos mil ocho, con los particulares siguientes: empresa Fernández estrada y asociados S.C; señor Fidel Meza Muñoz; empresa asesoría y consultoría empresarial calificada S.A. de C.V., y empresa política, comunicación y negocios, lo que implica que al proporcionar los contratos lleve implícita la relación solicitada.

Información que debe poner a disposición del particular a fin de cumplir con el respeto a su derecho a la información en términos del artículo 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Veracruz. La información la deberá proporcionar de forma gratuita al haberse abstenido de dar respuesta oportuna a la solicitud de información del recurrente, como así lo marca el artículo 62.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.

En la segunda de las solicitudes, que originó el recurso de revisión con folio PF00051912, el particular requirió del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coatepec, Veracruz, copia del Plan de Desarrollo Comunitario Hábitat y la omisión del Sujeto Obligado a informar al recurrente produce una afectación en la esfera de sus derechos al impedir el acceso a información pública.

Ello es así porque la base de su pretensión se sustenta en los contenidos de los artículos 6, tercer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 2, párrafo primero, fracciones I y VI, 4, 6 y 8 fracciones VII y XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información. El precepto constitucional en cita establece que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información; en tanto que los preceptos legales postulan la máxima publicidad de los actos de los sujetos obligados, la preservación de la información pública, su carácter de bien público y el imperativo de los sujetos obligados para hacer transparente su gestión, facilitar la información pública y,

fundamentalmente, la obligación de transparencia para publicar y mantener actualizada la información relativa a los Planes de Desarrollo y los Programas de Subsidios.

Como se ha señalado, los municipios tienen personalidad jurídica y patrimonio. Son gobernados por el órgano Ayuntamiento. Y el Ayuntamiento, conforme a la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, puede actuar como órgano complejo, esto es, a través del Presidente Municipal, Síndico, Regidores en su conjunto, con las atribuciones establecidas en el artículo 35 de la ley en mención o bien, como órganos simples al actuar cada uno de ellos con independencia a su desempeño conjunto, esto es, el Presidente Municipal; el Síndico y los regidores, tienen atribuciones específicas establecidas en los artículos 36, 37 y 38 de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

Es posible identificar que las atribuciones para suscribir convenios en materia de desarrollo social están a cargo de los órganos Presidente Municipal y Síndico, con la autorización de la legislatura del Estado de Veracruz. Lo anterior, permite determinar que la solicitud de acceso relativa a la copia del Plan de Desarrollo Comunitario Hábitat es información que susceptible de que el Sujeto Obligado la tenga en su posesión y en dicho caso constituye una obligación de transparencia en términos de lo dispuesto por el artículo 8 fracciones VII y XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Veracruz.

Ello es así, porque contrario a lo que podría argumentarse en el sentido de que Hábitat es un programa del Gobierno Federal, impulsado por la Secretaría de Desarrollo Social y que, por ende, corresponde a una autoridad federal su elaboración, lo cierto es que los ayuntamientos son en última instancia quienes celebran acuerdos de colaboración con la Secretaría de Desarrollo Social y se vinculan como ejecutores del mismo al participar en su aplicación y observancia, por lo que son las autoridades municipales que participan en este programa las que cuentan con éste que es, finalmente, un programa de desarrollo.

De esta manera, el artículo 33, fracción XVI, inciso g), de la Constitución Política local, faculta al Congreso del Estado para autorizar a los ayuntamientos la celebración de convenios con la Federación, el Estado, otros Estados, personas físicas o morales, y de coordinación con municipios de otras entidades federativas.

En el caso concreto la celebración de los convenios con la Federación se produce a partir de la suscripción que hace el Presidente Municipal y el síndico, previa autorización, primero, del Ayuntamiento como se señala en el artículo 36, fracción VI de la Ley Orgánica del Municipio Libre y segundo, de la Legislatura del Estado de Veracruz en términos del artículo 33, fracción XVI, inciso g), de la Constitución Local.

En el caso ocurre que, en términos de los artículos 26 y 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Secretaría de Desarrollo Social es una dependencia del Poder Ejecutivo Federal, que tiene entre sus atribuciones, las de formular, conducir y evaluar la política general de desarrollo social para el combate efectivo de la pobreza, en particular la de asentamientos humanos, desarrollo urbano y vivienda.

Los lineamientos de operación del programa hábitat para el dos mil doce, consultables en la página de la Secretaria de Desarrollo Social del Gobierno Federal <http://www.sedesol.gob.mx/work/models/SEDESOL/Resource/1555/1/imag>

[es/Lineamientos Operacion Habitat2012 Texto 31-enero-12.pdf](#), señalan que una vez que la Subsecretaría emita el Oficio de Distribución de Subsidios, por vertiente y entidad federativa, la Secretaría, por conducto de la Subsecretaría y las Delegaciones, suscribirá con *“los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios y, en su caso, con otros Ejecutores, un instrumento jurídico de coordinación para la ejecución del Programa, en el que se convendrán responsabilidades de las partes, las ciudades y los Polígonos Hábitat seleccionados, así como el monto de los recursos federales y locales distribuidos por municipio”*.

Ejecución del programa que se encuentra sujeto a la suscripción del instrumento jurídico de coordinación, esto es de un contrato o convenio, entre el municipio, a través de los órganos del Ayuntamiento, Presidente Municipal y Síndico con las respectivas autorizaciones del Ayuntamiento y Legislatura y la subsecretaría o las delegaciones de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno Federal.

Por ello, en el supuesto que un Ayuntamiento hubiere celebrado convenio con la Secretaría de Desarrollo Social, es inconcuso que al ser uno de los ejecutores del mismo tiene en su posesión la información relativa al programa que solicita en esta vía el ciudadano ----- y que el mismo constituye una obligación de transparencia, porque en términos del artículo 8 fracción VII de la Ley de la materia se trata de un Plan de Desarrollo y por lo dispuesto en la fracción XIII del mismo precepto involucra un subsidio. De manera que son aplicables los puntos décimo tercero, fracción II, y décimo octavo de los Lineamientos Generales que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz para publicar y mantener actualizada la Información Pública que señalan:

...Décimo tercero. La información de la fracción VII del artículo 8 de la Ley, comprenderá la publicación y actualización de: ...II. Los programas sectoriales, regionales, institucionales, especiales de cada sujeto obligado, podrán comprender en lo conducente, una versión sintetizada que contendrá: objetivos, metas y acciones o en su caso el documento completo....

...Décimo octavo. La publicación y actualización de la información a que se refiere la fracción XIII del artículo 8 de la Ley, deberá de incluir la denominación del programa así como: a) El monto o presupuesto asignado durante el ejercicio y su origen; b) Área o unidad administrativa que lo autorice, otorgue o administre; c) El propósito u objetivo que se pretende conseguir con su implementación; d) Los criterios y requisitos para acceder a ellos; e) Formato para su solicitud; f) Tiempo de respuesta; g) Domicilio para su tramitación; h) Periodo o plazos por el que se otorgaron; y i) El padrón o lista de beneficiarios por cada uno de los programas...

Por lo anterior, es fundado el motivo de inconformidad y se ordena al Sujeto Obligado que de haber suscrito el Convenio relativo al Programa Hábitat de la Secretaría de Desarrollo Social, deberá proporcionar copia del mismo, vía sistema INFOMEX-Veracruz, por ser información que cuenta administra y tiene posesión al tener ser ejecutor del programa y que constituye una obligación de transparencia.

El tercer punto de análisis lo constituye la solicitud con folio 00408012 en la que el particular requirió la relación del pago de gastos totales erogados por servicio de luz durante los años dos mil nueve, dos mil diez y dos mil doce y reclama en esta vía la omisión del Sujeto Obligado de proporcionar respuesta.

El municipio con personalidad jurídica y patrimonio, despliega a través del Ayuntamiento actos de gobierno contenidos en Bandos de Policía, Reglamentos, Circulares, relacionados con los servicios públicos que prestan atendiendo a lo señalado por las fracciones II y III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, como uno de los órganos creados por el orden jurídico, que representan al Estado comparte funciones no sólo de derecho público, sino como ente del derecho privado.

Lo anterior ha sido reconocido en criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia desde la quinta época del *Semanario Judicial de la Federación*, tal es el caso de la tesis siguiente: *“ESTADO, DOBLE PERSONALIDAD DEL. Conforme la doctrina, el Estado puede actuar, para la realización de los servicios públicos, como sujeto de derecho privado o como sujeto de derecho público; en el primer caso celebra contratos, compra, vende, hipoteca, etc; en el segundo expropia, impone contribuciones, confisca, etc.”*¹. Es en el segundo de los contextos citados, esto es, el caso del Ayuntamiento actuando como particular que el Sujeto Obligado tiene la capacidad para contratar la prestación de servicio de suministro de energía eléctrica y en consecuencia de ello, tenga en posesión la información solicitada por el recurrente.

El marco jurídico que origina la posibilidad de contratación, en los términos antes indicados a los Ayuntamientos se rige por lo establecido en los artículos 28, 73 fracción XX y 89, fracción III, de la Constitución General de la República; 33, fracción II, 45 y 59 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 1, 9, fracción I, 25, 26 y 34 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica; todos ellos originan la posibilidad de contratación entre el Sujeto Obligado y el órgano del Estado encargado del sector estratégico de energía eléctrica.

El párrafo cuarto, del artículo 28 constitucional señala que no constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva, entre las que se encuentra la de electricidad; el 73, fracción X, faculta al Congreso para legislar en materia de energía eléctrica y el 89 fracción III faculta al ejecutivo para hacer el nombramiento de los integrantes de los órganos encargados de la regulación de Energía Eléctrica.

Conforme a la facultad del Congreso para legislar en esta materia, los artículos 26 y 33, fracción II de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal atribuyen a la Secretaría de Energía, dependiente del Poder Ejecutivo, las facultades de ejercicio de los derechos de la Nación, en los que se incluye la generación, conducción, transformación distribución y abastecimiento de energía eléctrica que tenga por objeto la prestación del servicio público.

En los mismos términos, los artículos 1, 9, fracciones I y VIII, 25, 26 y 34 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica especifican el órgano competente para suministrar el servicio de energía eléctrica. Así se señala en el marco jurídico de referencia que corresponde a la Nación generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público; que en esta materia no se otorgarán concesiones a los particulares y que la Nación aprovechará a través de la Comisión Federal de Electricidad, los bienes y recursos materiales que se requieran para dichos fines.

En este sentido, la Comisión Federal de Electricidad tiene entre, sus funciones: prestar el servicio público de energía eléctrica y efectuar las

¹ Tesis Aislada; 5a. Época; 3a. Sala; *Semanario Judicial de la Federación*, CXIV; p. 446.

operaciones, realizar los actos y celebrar los contratos que sean necesarios para el cumplimiento de su objeto -artículo 9 fracciones I y III-; deberá suministrar energía eléctrica a todo el que lo solicite, conforme al artículo 25 de la Ley, y ante la falta de pago oportuno o cuando se consuma energía sin haber celebrado el contrato respectivo, se suspenderá el suministro de energía eléctrica, en términos del artículo 26 fracciones I y V. De manera que se requiere, para la prestación del servicio la preexistencia de un contrato entre la parte que recibe el servicio público y la Comisión Federal de Electricidad. Como todo contrato, el de suministro de energía eléctrica termina por la voluntad del usuario, o por falta de pago del adeudo que motivó la suspensión, dentro de los siguientes quince días naturales a la fecha en que se efectuó dicha suspensión, entre otros supuestos conforme lo señala el artículo 34, fracciones I y IV de la Ley de la materia.

Ahora bien, conforme al artículo 43 del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, el suministrador es el único facultado para vender energía eléctrica, previa celebración del contrato y aprobación de tarifas por el servicio; el contrato deberá observar lo relativo a la función del aparato de medición y al contenido del aviso-recibo que es el documento que sirve de base para realizar el pago del servicio de luz.

Conforme a la trigésima segunda disposición del Manual de Disposiciones Relativas al Suministro y Venta de Energía Eléctrica Destinada al Servicio Público publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de octubre del dos mil, el suministrador consignará mensual o bimestralmente el importe del suministro de energía eléctrica medida o estimada en los formatos de aviso-recibo, que contendrán, según sea el caso, los siguientes datos:

I. Nombre, domicilio, clave del Registro Federal de Contribuyentes del suministrador y demás requisitos fiscales; II. Número de cuenta; III. Mediciones de lecturas anteriores y actuales de energía activa y reactiva, en su caso; IV. Demanda máxima medida y demanda facturable, según proceda; V. Constante de medición; VI. Consumos de kilowatt-hora (kWh), kilovolt amperes reactivo hora (kVARh) y factor de potencia; VII. Periodo que abarque la facturación; VIII. Importe total a pagar; IX. Fecha límite para que el pago quede comprendido en el periodo normal de cobranza, en los términos del contrato de suministro; X. Fecha fijada para el corte por falta de pago de la facturación de que se trate; XI. Nombre, domicilio y clave del Registro Federal de Contribuyentes del usuario, cuando proceda; XII. Identificación de los equipos de medición; XIII. Fecha de expedición; XIV. Indicación de que el consumo fue estimado, en su caso; XV. Tarifa especificada en el contrato; XVI. Impuestos y derechos aplicables; XVII. Conceptos cobrados por cuenta de terceros; XVIII. Otros cargos o créditos aplicables al suministro, y XIX. Cualquier otra información que el suministrador considere necesaria o conveniente, aun cuando no forme parte integrante de la facturación.

Sobre la base de lo anterior, y considerando que el Ayuntamiento tiene entre sus atribuciones suscribir los convenios y contratos necesarios para su funcionamiento a través del Presidente Municipal y el síndico, en términos del artículo 36 fracción IV de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, es posible determinar que la información solicitada por el particular tiene el carácter de pública al participar, el sujeto obligado, en su generación al tener la calidad de suministrado en el contrato de suministro respectivo y por tenerla en su posesión.

No obsta lo anterior que el ciudadano ----- solicite el pago total del servicio de luz correspondiente a los años dos mil nueve y dos mil diez porque, como ya se ha señalado, los artículos 186 y 187, fracciones II, VIII,

XI, ter y XII de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz que regulan la entrega-recepción de la administración pública municipal establecen que ésta se realizará el día en que se instale el nuevo Ayuntamiento y que entre la documentación entregada se encontrará la relativa a la situación financiera y estados contables que deberán contener los libros diario, mayor y de inventarios y balances, así como los registros auxiliares, correspondientes al Ayuntamiento saliente; y la documentación comprobatoria de los ingresos, patrimonio y gastos; a convenios o contratos que el Municipio tenga con otros municipios, con el Estado, con la Federación o con particulares y toda la información que se estime relevante para garantizar la continuidad de la Administración Pública Municipal.

En lo que respecta a la información del año dos mil once, corresponde propiamente a documentos generados por la presente administración municipal de modo no se está en el supuesto del párrafo anterior, sino ante un vínculo directo del Sujeto Obligado por generarse esta parte de la información durante el presente mandato.

Por esta razón, lo solicitado en el presente rubro corresponde a información pública que debe proporcionar el Sujeto Obligado poniendo a su disposición los documentos que soporten el pago erogado por el servicio de suministro de energía eléctrica durante los años dos mil nueve, diez y once, por tratarse de un bien público, sujeto al principio de máxima publicidad.

El cuarto aspecto a analizar, se refiere a la solicitud con número de folio 00407912 en la que el particular requirió la relación de los gastos erogados por el pago de servicios de teléfono desglosado en mes, por el periodo comprendido en los dos años de la administración municipal, con los números, el pago de cada teléfono, la ubicación de la áreas donde se genera el gasto.

Como se ha señalado anteriormente, el municipio cuenta con personalidad jurídica y patrimonio. Cumple con funciones primordiales de servicio público como órgano del Estado, pero también entabla relaciones de derecho como ente de derecho privado. Al respecto se señaló que la tercera Sala de la Suprema de Justicia ha reconocido la doble personalidad del Estado al celebrar contratos como sujeto derecho de privado. Los anteriores elementos permiten realizar una explicación similar a la empleada en el tema del suministro de energía eléctrica habida cuenta que en el caso se trata, también de un contrato por la prestación de un servicio a partir del cual se genera la información que solicita el recurrente -----.

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; la Ley Federal de Telecomunicaciones y la Ley General de Vías Generales de Comunicación establecen la base normativa a partir de la cual se autorizan las concesiones que permiten proporcionar el servicio de telefonía a las personas físicas o morales de derecho privado.

La Secretaría de Comunicaciones y Transportes, conforme al artículo 36, fracción IV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal tiene competencia para otorgar concesiones y permisos previa opinión de la Secretaría de Gobernación *“para establecer y explotar sistemas y servicios telegráficos, telefónicos, sistemas y servicios de comunicación inalámbrica por telecomunicaciones y satélites, de servicio público de procesamiento remoto de datos, estaciones radio experimentales culturales y de aficionados y estaciones de radiodifusión comerciales y culturales; así como vigilar el aspecto técnico del funcionamiento de tales sistemas, servicios y estaciones”*. Como se advierte, el

otorgamiento de concesiones en materia de telecomunicaciones se encomienda a órganos del Poder Ejecutivo Federal, porque se trata de la vigilancia y control de bienes de la nación.

De lo dispuesto por los artículos 2, 9-A, fracciones IV y IX, 11, 14, 18, 24, 26, 27 y 64 de la Ley Federal de Telecomunicaciones se advierte que corresponde al Estado, la rectoría en materia de telecomunicaciones. Que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, cuenta con un órgano desconcentrado con autonomía técnica, operativa, de gasto y de gestión encargado de regular, promover y supervisar el desarrollo eficiente y la cobertura social amplia de las telecomunicaciones y la radiodifusión en México: la Comisión Federal de Telecomunicaciones.

La Comisión Federal de Telecomunicaciones tiene entre sus atribuciones, conforme al artículo 9-A, fracciones IV y IX: opinar respecto de las solicitudes para el otorgamiento, modificación, prórroga y cesión de concesiones y permisos en materia de telecomunicaciones, así como de su revocación y; registrar las tarifas de los servicios de telecomunicaciones, y establecer obligaciones específicas, relacionadas con tarifas, calidad de servicio e información incorporando criterios sociales y estándares internacionales, a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones que tengan poder sustancial en el mercado relevante, de conformidad con la Ley Federal de Competencia Económica. La Ley Federal de Telecomunicaciones establece que se requiere concesión de la Secretaría para usar, aprovechar o explotar una banda de frecuencias en el territorio nacional y para instalar, operar o explotar redes públicas de telecomunicaciones.

El artículo 14 de la Ley Federal de Telecomunicaciones señala que las concesiones sobre bandas de frecuencias del espectro para usos determinados (telefonía móvil) se otorgarán mediante licitación pública, en este caso el precepto hace referencia a la telefonía local inalámbrica. Mientras que los numerales 24, 26 y 27 establecen los requisitos para obtener la concesión de Redes Públicas de Telecomunicaciones (RPT); el contenido y la duración de los títulos de concesión en esta materia, que incluye la concesión de telefonía fija por la transmisión de voz o audio.

De esta manera y atendiendo al tipo de concesión que otorga la Secretaría de Comunicaciones y Transportes pueden existir por ejemplo, concesiones para instalar, operar y explotar una Red Pública de Telecomunicaciones, para prestar, entre otros, el servicio público de telefonía básica de larga distancia nacional e internacional y el servicio público de telefonía local o bien, concesiones para instalar, operar y explotar una Red Pública de Telecomunicaciones autorizada para prestar los servicios de televisión restringida y/o telefonía local fija a través de redes cableadas, con su correspondiente cobertura de comunicación.

El título de concesión, conforme al artículo 18 de la Ley Federal de Telecomunicaciones debe contener: I. El nombre y domicilio del concesionario; II. Las bandas de frecuencias objeto de concesión, sus modalidades de uso y zona geográfica en que pueden ser utilizadas; III. Los programas de inversión respectivos; IV. Los servicios que podrá prestar el concesionario; V. Las especificaciones técnicas del proyecto; VI. El período de vigencia; VII. Las contraprestaciones que, en su caso, deberán cubrirse por el otorgamiento de la concesión, y VIII. Los demás derechos y obligaciones de los concesionarios.

El artículo 64 de la ley en mención señala que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes llevará un Registro de Telecomunicaciones en el que se inscribirán los títulos de concesión, los permisos y las asignaciones otorgadas; en su caso, las modificaciones de carácter legal o técnico de las concesiones o permisos y los datos generales por categoría, modalidad y distribución geográfica.

Lo anterior, se ratifica con lo establecido por en los artículos 8, 13 y 14 de la Ley General de Vías Generales de Comunicación. Las normas en mención señalan que para construir, establecer y explotar vías generales de comunicación, o cualquiera clase de servicios conexos a éstas, será necesario el tener concesión o permiso del Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Que los individuos o empresas a quienes se otorgue concesión o permiso para construir o explotar vías generales de comunicación, llevarán a cabo por sí mismos esa construcción o explotación y no podrán, en ningún caso, organizar sociedades a quienes cedan los derechos adquiridos en la concesión o permiso. Y que los interesados en obtener concesión o permiso para construir, establecer o explotar vías generales de comunicación, elevarán solicitud a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Finalmente, los artículos 60 y 61 de la Ley Federal de Telecomunicaciones señalan que los concesionarios y permisionarios fijarán libremente las tarifas de los servicios de telecomunicaciones en términos que permitan la prestación de dichos servicios en condiciones satisfactorias de calidad, competitividad, seguridad y permanencia. Que las tarifas deberán registrarse ante la Secretaría previamente a su puesta en vigor.

En atención a lo antes señalado, los concesionarios prestan el servicio de red telefónica a las personas físicas o morales a través de contratos de prestación de servicios, en los que se establecen tarifas y condiciones de pago atendiendo al costo por línea y servicios contratados conforme a los servicios que pueden prestar atendiendo a las concesiones.

El Ayuntamiento como persona de derecho privado y con las atribuciones específicas que tienen el Presidente Municipal y el Síndico conforme al artículo 36, fracción VI, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, cuentan con capacidad de contratar los servicios de telefonía indicados por alguna de las concesionarias autorizadas por el Poder Ejecutivo Federal, a través de los órganos de los que se auxilia para ejercer sus funciones.

En el presente caso, la omisión de dar respuesta a la solicitud produce una afectación al derecho de acceso a la información de -----
- que debe ser reparado en esta vía en virtud de que tratarse de información pública. Por esta razón, se advierte que lo solicitado en el presente rubro corresponde a información pública que debe proporcionar el Sujeto Obligado poniendo a su disposición los documentos que soporten los pagos erogados por la prestación de servicios telefónicos desde enero de dos mil once a la fecha, debiendo especificar, las líneas de teléfono con las que cuenta el Ayuntamiento y las áreas a las que se encuentran asignadas las mismas. En lo que respecta a la relación de llamadas telefónicas por área y al desglose por periodo mensual, lo deberá proporcionar sólo si así lo ha generado el Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, en términos del artículo 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información.

En lo tocante al quinto punto de análisis consistente en la solicitud 00408112, el recurrente requirió una relación de ingresos, durante el periodo dos mil diez y dos mil once, que por concepto de pago de los baños públicos y cuotas de mercado ingresaron al patrimonio del Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz.

La base de la pretensión de la parte recurrente estriba en que le sea proporcionada la información solicitada en fecha once de septiembre de dos mil doce. La omisión de proporcionar la respuesta surte un supuesto de procedencia del recurso de revisión que encuentra su fundamento en el artículo 64 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz y el agravio expresado es fundado porque se solicita información que tiene el carácter de pública que debe ser proporcionada al particular atentos al principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto por los artículos 4.1, 6.1 fracción I y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior es así, porque la información requerida se vincula con el servicio público de mercados que tienen a su cargo los Ayuntamientos en términos de lo establecido por el artículo 115, fracción III, inciso d), de la Constitución General de la República.

Información a partir de la cual se debe analizar la falta de respuesta a la solicitud del particular porque si bien es verdad que en las legislaciones constitucional y local no se establece concretamente la función o servicio público de baños públicos a favor de los Ayuntamientos, el contexto del cuestionamiento sí involucra un tema competencia del Sujeto Obligado como ocurre con el caso de los establecimientos que forman parte de los mercados.

En efecto, es atribución de la Comisión de Comercio, Centrales de Abasto, Mercados y Rastros dependiente del Ayuntamiento, conforme al artículo 55 fracción II de la Ley Orgánica del Municipio Libre, la relativa al cuidado del buen funcionamiento de los mercados y plazas, procurando la mejor y más cómoda colocación de los vendedores.

En el servicio público de mercado participan diversas autoridades del Ayuntamiento. Conforme al artículo 6 del Reglamento de Mercados de Coatepec, tienen dicho carácter: El Presidente Municipal; La Comisión Edilicia de Comercio, Mercados y Rastros; La Tesorería Municipal; La Secretaría de Desarrollo Económico; La Dirección de Comercio, Centrales de Abasto, Mercados y Rastros y; Los administradores de los mercados y los inspectores municipales. Los artículos 24 y 26 de la norma citada establecen los requisitos para obtener el permiso de locatario y el trámite para obtener la cédula de empadronamiento que deberá expedir, en todo caso, la Tesorería del Ayuntamiento.

El artículo 39 del reglamento en mención señala que para cualquier trámite relacionado con el espacio asignado, con la cédula de empadronamiento o el permiso, o con las instalaciones o el funcionamiento del mercado en general, los locatarios deberán acreditar que se encuentran al corriente en el pago de sus contribuciones municipales, además de tener pagados los servicios de agua potable y alcantarillado, así como el de energía eléctrica. Aspectos que representan ingresos públicos para el Ayuntamiento a través del mercado que es uno de los aspectos solicitados por el recurrente.

En concordancia con lo anterior, el Código Hacendario Municipal de Coatepec, Veracruz, señala en su artículo 197 que la constancia de verificación de establecimientos comerciales, industriales y de servicios tiene por objeto constatar que los establecimientos continúan cumpliendo con los requisitos y

condiciones bajo las cuales les fue otorgada la cédula de empadronamiento, permiso, licencia o autorización para su funcionamiento, a fin de garantizar la seguridad de los usuarios y de los propietarios así como el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias aplicables. La constancia de verificación de establecimientos comerciales, industriales y de servicios tendrá vigencia de un año y deberá ser tramitada por el particular interesado.

La cédula de empadronamiento y la constancia de verificación son contribuciones que ingresan con ese carácter al Ayuntamiento, en específico son contribuciones en la especie de derechos, en términos del artículo 20, fracción II del Código Hacendario Municipal de Coatepec, Veracruz, por lo que en el caso de trata de ingresos que el particular identifica como "cuotas" que aplican para los establecimientos, como en el caso ocurre con los mercados.

Finalmente, no existe una atribución específica en materia de baños públicos a cargo del Ayuntamiento, sin embargo, puede ocurrir que en el mercado municipal, competencia del Ayuntamiento, se proporcione en algún local un servicio de esa especie lo que debe tenerse registrado en el mismo Ayuntamiento o bien, que el Ayuntamiento a título de "Productos" realice esa actividad para obtener un ingreso pecuniario. Lo anterior es así porque, conforme al artículo 260 del Código Hacendario Municipal de Coatepec, Veracruz, los productos del patrimonio municipal, que obtenga el Ayuntamiento, en funciones de derecho privado, se causarán y pagarán ante la Tesorería.

Los productos son ingresos que obtiene el Municipio por concepto de venta de bienes de dominio privado; de arrendamiento de bienes muebles o inmuebles; explotación o enajenación de cualquier naturaleza de los bienes de propiedad municipal no destinados a servicio público; venta de impresos y papel especial que no causen derechos; rendimientos financieros provenientes de capitales o valores a favor del Municipio; actividades de empresas o establecimientos en los que participe el Municipio; almacenaje o guarda de bienes y; diversos; en donde puede establecerse como función la que identifica el particular como baños públicos.

Por las razones anteriores y al haber omitido proporcionar la información correspondiente dentro del plazo que marca el artículo 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Veracruz, el Sujeto Obligado debe responder al particular y remitir la relación de ingresos por rubros de baños públicos, ya sea por derechos o por aprovechamientos, en el mercado municipal correspondiente al año dos mil diez y dos mil once. Por ser una obligación de transparencia del Sujeto Obligado en términos del artículo 8, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Veracruz, en la medida que involucra un presupuesto asignado a favor del municipio, el Sujeto Obligado deberá hacer la entrega en documento electrónico que contenga la información solicitada.

Por las consideraciones expuestas, y con apoyo en el artículo 69.1 fracción III y 72 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, se declaran **FUNDADOS** los agravios hechos valer por el recurrente, se **REVOCAN** los actos recurridos y se **ORDENA** al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coatepec, Veracruz, a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, que en un plazo no mayor a quince días contados a partir de que se le notifique que ha causado estado la presente resolución, de forma gratuita, vía sistema INFOMEX-Veracruz, y a la dirección de correo electrónico del recurrente emita respuesta a las solicitudes de información identificadas con los folios 00406512; 00406612;

00406712; 00408012; 00406812; 00407912 y 00408112 del sistema INFOMEX-Veracruz, en los siguientes términos:

a) Con relación con las solicitudes de folio 00406512; 00406612; 00406712 y 00406812, responda al particular y ponga a su disposición copia y relación de los contratos celebrados por el Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, durante el dos mil ocho, con los particulares siguientes: empresa Fernández estrada y asociados S.C; señor Fidel Meza Muñoz; empresa asesoría y consultoría empresarial calificada S.A. de C.V., y empresa política, comunicación y negocios.

b) Con relación a la solicitud 00406612, entregue al particular vía sistema INFOMEX-Veracruz, el Programa Hábitat de la Secretaría de Desarrollo Social.

c) Con relación a la solicitud con folio 00408012 ponga a disposición del particular la relación del pago de gastos totales erogados por de servicio de luz durante los años dos mil nueve, dos mil diez y dos mil once.

d) En respuesta a la solicitud 00407912 ponga a su disposición del recurrente los documentos que soporten los pagos erogados por la prestación de servicios telefónicos desde enero de dos mil once a la fecha, líneas telefónicas y ubicación de las mismas en las áreas administrativas del Sujeto Obligado. En lo que respecta a la relación de llamadas telefónicas por área y el desglose por periodo mensual, lo deberá proporcionar únicamente si así lo ha generado el Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz.

e) Como respuesta a la solicitud 00408112 remita vía sistema INFOMEX-Veracruz a ----- los ingresos del Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, por concepto de pago de los baños públicos y cuotas de mercado en los años dos mil diez y dos mil once.

Información que para el caso de los incisos b) y e), el Sujeto Obligado debe remitir vía sistema INFOMEX-Veracruz y a la dirección de correo señalada en el presente recurso; para el resto de los incisos anteriores, deberá notificar por esas mismas vías la respuesta y la disponibilidad de la información. Lo que deberá proporcionar de forma gratuita al haber omitido proporcionar respuesta oportuna a cada una de las siete solicitudes de información del recurrente, como lo marca el artículo 62.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.

Se apercibe al sujeto obligado en términos de lo previsto en los artículos 72 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para que cumpla con la resolución, en caso contrario se dará inició al procedimiento de responsabilidad previsto en el Título cuarto de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Con fundamento en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se hace del conocimiento del recurrente que deberá informar a este Instituto, si el sujeto obligado dio cumplimiento a lo ordenado por este Consejo General, informe que deberá rendir dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada.

Se previene al recurrente para que en un plazo no mayor a ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, manifieste a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación, en términos de lo marcado en los numerales 67.1 fracción de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 29 fracción IV y 74 fracciones V y IX de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión vigentes.

Se informa al promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establecen los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, y 74, fracción VIII de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en correlación con el diverso 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En términos lo previsto en los artículos 43.4, 43.5 y 43.6 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada mediante Decreto 262, publicado en la Gaceta Oficial del Estado, el cinco de julio de dos mil once, bajo el número extraordinario 203, 23 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se instruye al Secretario de Acuerdos del Consejo de este Instituto, para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y de seguimiento a la misma.

Expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

Por lo expuesto y con fundamento en lo previsto en los artículos 34 fracciones XII, XIII, 43.4, 43.5, 43.6 fracción III, 67, 69.1 fracción III, 72, 73 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente; 12 inciso a) fracción III y 23 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; 24, 74, 75, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, vigentes, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

RESUELVE

PRIMERO. Son **FUNDADOS** los agravios hechos valer por el recurrente; se **REVOCAN** los actos impugnados; y, se **ORDENA** al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coatepec, Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, que en un plazo no mayor a quince días contados a partir de que se le notifique que ha causado estado la presente resolución, de cumplimiento al fallo en términos de lo expuesto en el Considerando Cuarto.

Se apercibe al sujeto obligado para que cumpla con la resolución, en caso contrario se dará inició al procedimiento de responsabilidad previsto en el Título cuarto de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a ambas Partes por el sistema INFOMEX-Veracruz, y por correo electrónico y lista de acuerdos a la Parte recurrente.

TERCERO. Se informa al recurrente que: a) cuenta con un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; b) deberá informar a este Instituto, si el sujeto obligado dio cumplimiento a lo ordenado por este Consejo General, informe que deberá rendir dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; y, c) la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

CUARTO. Se instruye al Secretario de Acuerdos del Consejo de este Instituto, para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y plenamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Rafaela López Salas, José Luis Bueno Bello y Luis Ángel Bravo Contreras, siendo Ponente la primera de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el trece de noviembre de dos mil doce, por ante el Secretario de Acuerdos Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Rafaela López Salas
Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero del IVAI

Luis Ángel Bravo Contreras
Consejero del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario de Acuerdos